



VISTOS: El Informe N.º 000107-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM.MC de fecha 23 de febrero de 2026, el Informe N.º 000318-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 23 de febrero de 2026, y los Expedientes N.º 13854-2026 de fecha 02 de febrero de 2026, N.º 20908-2026 del 16 de febrero de 2026 y N.º 22186-2026 del 18 de febrero de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado “EL TÚNEL - UNA COMEDIA POP - ROCK”, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *“Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector”*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *“(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)”*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *“Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos”*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *“toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía”*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta,



ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, con Expediente N.º 13854-2026/MC de fecha 02 de febrero de 2026, AHORA O NUNCA E.I.R.L., representada por Diego Martín Lombardi Pollarolo, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "EL TÚNEL - UNA COMEDIA POP-ROCK" por realizarse del 09 de abril al 31 de mayo de 2026, en el Teatro NOS, sito Avenida Camino Real N.º 1037, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;

Que, con Carta N.º 232-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de 11 de febrero de 2026, debidamente notificada el 13 de febrero de 2026, se requirió a la solicitante precisar el nombre del espectáculo e indicar las fechas en las que se realizará la presentación, incluido el año de la puesta en escena. También, ampliar información sobre la descripción y programa del espectáculo, que contenga: (a) sinopsis argumental de la obra; y, (b) mayor información relacionada al contenido cultural, mensaje y aporte al desarrollo cultural. Además, indicar la tarifa y el número de entradas que cumplen con el criterio de acceso popular, así como el sustento del cumplimiento del mencionado criterio, y adjuntar el texto escénico;

Que, con Expediente N.º 20908-2026 de fecha 16 de febrero de 2026, la solicitante presenta información tendiente a subsanar las observaciones; y, con Expediente N.º 22186-2026 de fecha 18 de febrero de 2026, la solicitante presenta información adicional;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, establece taxativamente que la solicitud de calificación se presenta "con carácter de Declaración Jurada". A su vez, el numeral 7.3 del mismo artículo exige como requisito indispensable la presentación del "Tarifario de entradas al espectáculo", el cual debe contener la lista detallada de la zonificación y el valor total de las entradas puestas a la venta;

Que, al respecto, de la información presentada a través del Expediente N.º 13854-2026 se observa el siguiente detalle de tarifas según el tipo de entrada: para la zona de Platea Central (165 espacios), los costos son de S/ 120.00 en Preventa 1, S/ 140.00 en Preventa 2 y S/ 160.00 como precio regular. Para la Platea Lateral (128 espacios), las tarifas corresponden a S/ 100.00, S/ 120.00 y S/ 130.00 en las etapas de Preventa 1, Preventa 2 y Regular, respectivamente. En la Platea Alta (240 espacios), los precios fijados son de S/ 70.00 en Preventa 1, S/ 80.00 en Preventa 2 y S/ 90.00 en venta Regular. Por su parte, la zona de Platea Discapacitados (6 espacios) mantiene una tarifa única de S/ 80.00 para las tres etapas de venta. Para la zona de Platea Alta Lateral (29 espacios), los precios son de S/ 60.00 en Preventa 1, S/ 65.00 en Preventa 2 y S/ 70.00 en etapa Regular. Finalmente, la localidad de Última Fila Platea (38 espacios) tiene un precio de S/ 30.00 tanto para Preventa 1 como para Preventa 2, y asciende a S/ 40.00 en la venta Regular;



Que, sin embargo, en el Expediente N.º 20908-2026/MC, con el cual se presenta información tendiente a subsanar las observaciones, la solicitante precisa textualmente que, de acuerdo con el criterio de acceso popular de su calificación, la sala del auditorio cuenta con una capacidad de 606 butacas. En ese sentido, señalan que entre las 29 entradas de platea alta lateral a precio de preventa y las 38 de la última fila de platea, cuentan con 67 entradas ofrecidas por función a un precio menor de 65 soles, afirmando que cumplen con el acceso popular y añadiendo que también tienen los "jueves populares". Conjuntamente con esta declaración, adjuntan y reiteran exactamente el mismo esquema tarifario descrito en el numeral anterior, abarcando las mismas seis zonas con sus respectivas capacidades, e indicando idénticos precios escalonados para las etapas de Preventa 1, Preventa 2 y tarifa Regular. Es así que, se evidencia que en el cuadro tarifario inicial presentado no existiría la promoción correspondiente a los referidos "jueves populares".

Que, la solicitante presentó posteriormente el Expediente N.º 22186-2026/MC, a través del cual adjuntó información adicional con respecto a este tarifario de entradas, precisando que los precios para la promoción "Jueves Popular" son los siguientes: S/ 100.00 para la zona de Platea Central, S/ 80.00 para la Platea Lateral, S/ 64.00 para la Platea Alta, S/ 48.00 para la Platea Alta Lateral y, finalmente, un costo de S/ 28.00 para la ubicación de Última Fila - Cultural;

Que, sin embargo, se ha verificado de manera objetiva que tanto la información documentada presentada por la administrada como lo que efectivamente se visualiza en el sitio web oficial de ventas (*Joinnus*) no resultaría ser coherente ni consecuente, toda vez que se ha constatado que el costo real exigido al público para la entrada en la zona "JUEVES POPULAR - PLATEA CENTRAL";

En tal sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, es pertinente señalar que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, establece taxativamente que la solicitud de calificación se presenta "con carácter de Declaración Jurada". A su vez, el numeral 7.3 del mismo artículo exige como requisito indispensable la presentación del "Tarifario de entradas al espectáculo", el cual debe contener la lista detallada de la zonificación y el valor total de las entradas puestas a la venta;

Por otro lado, la actuación procedimental se rige por el Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N.º 27444. Este principio presume que los documentos e información formulados por los administrados responden a la verdad, pero establece expresamente que "esta presunción admite prueba en contrario". Por lo que, la información extraída de la página *Joinnus* constituye la prueba fehaciente de que destruye dicha presunción a favor del administrado;

Ante la corroboración de que la información declarada no se ajusta a la verdad, resulta de aplicación imperativa el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N.º 27444. Dicha norma manda que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos";



En ese sentido, al amparo del citado artículo 34.3, es legalmente viable dar por no satisfecho el requisito obligatorio exigido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 004-2019-MC. Por tanto, al carecer de un requisito fundamental para evaluar adecuadamente los criterios de "acceso popular", es procedente denegar la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Que, la denegatoria de la clasificación solicitada se sustenta también en la aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, por el cual la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos reales que motivan su decisión; privilegiando y haciendo prevalecer la constatación objetiva del cobro real por encima de la formalidad de la información presentada;

Que, sobre la base de lo analizado se concluye que la solicitud contenida en el Expediente N.º 13854-2026 y sus posteriores ampliaciones, presentada por la empresa AHORA O NUNCA E.I.R.L., representada por el señor Diego Martín Lombardi Pollarolo, no reúne los requisitos y criterios de evaluación que para estos casos exige la normativa vigente; en tal sentido, corresponde denegar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de teatro denominado "EL TÚNEL - UNA COMEDIA POP - ROCK", por realizarse del 09 de abril al 31 de mayo de 2026;

Que, es preciso señalar que la calificación de un espectáculo público como cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos sin que ello implique autorización alguna para su presentación o desarrollo al público. Por tanto, su no calificación como espectáculo cultural no deportivo, no limita la posibilidad de que pueda ejecutarse por parte de su productor, promotor o su titular, según corresponda;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Denegar la solicitud de la calificación de espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo denominado "EL TÚNEL - UNA COMEDIA POP - ROCK", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES